

# EL COMERCIO CEREALISTICO EN MURCIA DURANTE LA PRIMERA MITAD DEL S. XV. APORTACION A SU ESTUDIO

P O R

JUAN ABELLAN PEREZ

## INTRODUCCION

El fértil valle del Segura «...que es de regadio e aura çerca de seys leguas en largo...» (1), abastece a la ciudad de Murcia de «...quanto pan e vino a menester...» (2). Estas noticias nos aclaran y complementan otras que, con anterioridad a la conquista castellana, hacen referencia al predominio de la economía agraria de esta zona, donde los cultivos cerealísticos, base de la producción alimenticia, adquieren amplias extensiones en la huerta y campo.

Las primeras noticias medievales que hacen referencia al carácter agrícola de esta área geográfica, se encuentran contenidas en el pacto de Todmir, en el que se estipula que «...él y los suyos pagarán cada año un dinar, y cuatro modios de trigo, y cuatro de cebada, y cuatro cántaras de arroppe, y cuatro de vinagre, y dos de miel, y dos de aceite...» (3). Posteriormente, los tratadistas árabes españoles —Ibn Hayyay, Ibn Bassal,

---

(1) y (2) ABELLAN PEREZ, J.: *Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia. Documentos de Juan II de Castilla (1419-1454)*, Tesis doctoral inédita, Universidad de Murcia, Facultad de Filosofía y Letras, 1975, Ap. Doc. núm. CLXXIV, págs. 938-939.

(3) SANCHEZ ALBORNOZ, C.: *La España Musulmana*, II, Madrid, 1973, pág. 53.



al-Tignari, Ibn al-'Awwam, Ibn Luyum...— en sus compedios de agricultura, nos ponen de manifiesto desde el siglo XI, el gran impulso que adquirió la agricultura en las tierras de al-Andalus. Sin embargo, es a los geógrafos árabes —Ibn Hawkal, Idrisi, el-Cazwini, Abulfeda, al-Himyari...— a quienes debemos las descripciones del Sureste Español, con la ubicación de sus ciudades, sus vías de comunicación y sus recursos humanos y económicos. Ibn Hawkal nos describe en unos breves párrafos la vida social y económica de esta área geográfica en el siglo X: «Todas las ciudades que acabo de mencionar son reputadas por sus cereales, sus artículos de comercio, sus viñedos, sus edificios, sus mercados, sus tabernas... no hay ciudad que no esté bien poblada, que no esté rodeada de un vasto distrito rural, o mejor, de toda una provincia con numerosos pueblos y labradores que gozan de propiedad, que poseen ganado mayor y menor, un buen utillaje, bestias de carga y campo... sus tierras están bien regadas, o bien por la lluvia, dando entonces una buena recolección en primavera, o bien por canalizaciones admirablemente conservadas y con una red perfecta...» (4). Frente a su descripción general, los geógrafos de los siglos XII y XIII, son más explícitos en sus noticias. Así, Idrisi, nos habla de la ubicación de Murcia «...en una llanura sobre los bordes del río Blanco —Nahr al-Abyad—...» (5), y del predominio agrícola de su economía: «... hay... muchos jardines, huertas, tierras de labor y viñas mezcladas de higueras...» (6). Los restantes geógrafos (7), coinciden en líneas generales con estas descripciones, e incluso con las de la comarca, destacando el valle del Sangonera que, desde Lorca a Cartagena, producía cien medidas por una sementera.

Con la organización del reino de Murcia (8), tras su inmediata incor-

(4) IBN HAWKAL: *Configuración del Mundo*, Valencia, 1971, pág. 69.

(5) y (6) IDRISI: *Geografía de España*, Valencia, 1974, pág. 185. El análisis que de esta obra vienen realizando desde el siglo XIX, diversos arabistas, pone de manifiesto la veracidad de las descripciones idrisianas, sobre la geografía de Al-Andalus, que sin duda llegó a visitar.—SAAVEDRA, E.: *La Geografía de España del Idrisi*, «Bol. Soc., Geogr., de Madrid», X y XXIII (Madrid, 1881 y 1889).—BLAZQUEZ, A.: *Descripción de España por Abu-Abd-Allah-Mohamed-al-Idrisi*, «Bol., Soc., Geogr., de Madrid», XLIII (Madrid, 1901), págs. 7-51.—MONES, H.: *La Geografía y los geógrafos en la España musulmana, Al-Sarif al-Idrisi, cumbre de la ciencia geográfica musulmana*, «Rev., del Inst., de Estudios Islámicos», IX-X (Madrid, 1961-1962), págs. 257-372.—DUBLER, C.: *Idrisiana Hispánica. Probables itinerarios de Idrisi por al-Andalus*, «Al-Andalus», XXX (Madrid-Granada, 1965), págs. 89-137.

(7) EL-CAZVINI. Siglo XIII: *Maravillas de al-Andalus*, «Rev. del Centro de Estudios de Granada y su Reino», X (Granada, 1920), pág. 159.—ABUL CASIM ABEN HAUKAL: *Libro de los caminos*, «Rev. del Centro de Estudios de Granada y su Reino», X (Granada, 1920), pág. 123.—Una síntesis general de los cultivos árabes en Murcia, puede verse en el estudio de LA CHICA GARRIDO: *Cultivos árabes en España*, «Ligarzas», 3 (Valencia, 1971), págs. 157-168.

(8) TORRES FONTES, J.: *Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia. Documentos del siglo XIII*, II, Murcia, 1969, págs. XXI-LXXXVI.



poración a la Corona Castellana (9), se inicia una nueva etapa de la historia murciana, en la que conviven dos elementos humanos mayoritarios, el musulmán y el cristiano (10), antagónicos en sus manifestaciones espirituales y materiales. En el orden material, la ocupación y repoblación castellana (11), no supuso, en un primer momento, un cambio de los cultivos tradicionales (12), si bien, posteriormente, y coincidiendo con el retroceso de las áreas cultivadas, algunos de ellos desaparecieron, a la vez que aumentaba la ganadería, aprovechando el pasto de las tierras abandonadas, bien por su condición periférica y fronteriza con Aragón y Granada o por la disminución del elemento mudéjar, especializado en los cultivos intensivos.

Este carácter regresivo que ofrece la economía agraria murciana a finales del siglo XIII, se fue acentuando, según ha demostrado el Prof. Torres Fontes, en el transcurso del siglo XIV (13), en el que coinciden, junto a la falta de población e inseguridad del territorio, los factores políticos y naturales, contrarios al desarrollo de la agricultura. Frente a este pésimo panorama, la centuria siguiente, nos revela un cambio positivo con las nuevas explotaciones agrícolas en la huerta y campo, y las medidas establecidas contra las constantes crecidas del río Segura, deter-

(9) BALLESTEROS BERETTA, A.: *La reconquista de Murcia por el infante D. Alfonso de Castilla*. «Murgetana» I, Murcia, 1949. Sobre este mismo aspecto, véase su obra *Alfonso X el Sabio*, Barcelona, 1963.—TORRES FONTES, J.: *Incorporación del reino de Murcia a la Corona de Castilla*, Murcia, 1973.

(10) La estructura y diversidad étnica de la población murciana en el transcurso de los siglos bajomedievales, ha sido objeto de un profundo estudio por el prof. TORRES FONTES, véanse sus trabajos: *Los mudéjares murcianos en el siglo XIII*, «Murgetana» XVII, Murcia, 1961. *Los judíos murcianos en el siglo XIII*, «Murgetana» XVIII, Murcia, 1962. *El poblamiento murciano en el siglo XIII*, «Murgetana» XIX, Murcia, 1962. *Moros, judíos y conversos en la regencia de don Fernando de Antequera*, «C. H. E.», XXIX, Buenos Aires, 1960. *Los judíos murcianos en el reinado de Juan II*, «Murgetana» XXIV, Murcia, 1965. *La incorporación a la caballería de los judíos murcianos en el siglo XV*, «Murgetana» XXVII, Murcia, 1967.

(11) Tras la ocupación castellana de Murcia, se inicia su repartimiento. TORRES FONTES, J.: *Repartimiento de Murcia*, Murcia, 1960. *Repartimiento de la Huerta y Campo de Murcia en el siglo XIII*, Murcia, 1971. *Medidas de superficie y de valoración en el repartimiento de Murcia*, «Murgetana» XII, Murcia, 1959.—Y repoblamiento, en el que el elemento cristiano-castellano irá absorbiendo la propiedad de la tierra, hasta reducir a sus antiguos propietarios al colonato y a la servidumbre. TORRES FONTES, J.: *La repoblación murciana en el siglo XIII*, «Murgetana» XX, Murcia, 1963.—MELENDREAS JIMENEZ, M. C.: *La repoblación de Murcia en tiempos de Fernando IV*, «Murgetana» XXXVII, Murcia, 1971.—FONT RIUS, J. M.: *Algunos aspectos jurídicos de la repoblación murciana*, «Primera Semana de Estudios Murcianos», I, Murcia, 1961.

(12) Puesto que «la aproximidad y feracidad de la huerta motivó que el concejo murciano se interesara de forma permanente en la continuidad de los cultivos. TORRES FONTES, J.: *Los cultivos murcianos en el siglo XV*, «Murgetana» XXXVII, Murcia, 1971, pág. 20.—CALVO, F. y OLIVARES, P.: *La Huerta de Murcia en los siglos XII y XIII*, «Anales de la Universidad de Murcia. Facultad de Filosofía y Letras», Murcia, 1968.

(13) TORRES FONTES, J.: *Murcia en el siglo XIV*, «A. E. M.», 7, Barcelona, 1970-71, págs. 253-277.



minado por el aumento demográfico de la población murciana y por el movimiento migratorio del elemento mudéjar desde Aragón a Murcia; sin embargo, estas perspectivas tan favorables a la reactivación económica, se vieron contrarrestadas en la primera mitad del siglo XV por una serie de factores naturales y humanos, que llevaron a una escasa o nula productividad de los secanos y regadíos murcianos. En conjunto, estas circunstancias ponen de manifiesto para esta época, la necesidad de una economía de avituallamiento con una doble consecuencia, la prohibición general a las exportaciones y la necesidad de recurrir a las importaciones, acompañadas de rígidas disposiciones concejiles contra la especulación del escaso remanente de cereal disponible.

### PROHIBICION A LAS EXPORTACIONES

Se inicia el siglo XV bajo el signo de la deficiencia cerealística en la ciudad de Murcia, puesta de manifiesto con la entrada en vigor de una carta de Enrique III, fechada en Oropesa el 6 de marzo de 1400, en la que ordena el vedamiento de estos productos «... por quanto el pan que y auedes es menester para vuestras prouisiones e mantenimiento...» (14). Pese a esta afirmación regia y a las medidas adoptadas por el concejo murciano, fue de conocimiento público, la continua salida de cereales hacia Aragón (15), Granada (16) y otros lugares pertenecientes a la Corona Castellana (17), donde la escasez de estos productos, había provocado un alza en los precios.

Frente a la actitud especulativa de ciertos mercaderes, locales o extranjeros, los oficiales del Concejo, conscientes de las consecuencias que podían derivarse de este comercio ilícito, procuraron eliminarlo, como así nos lo confirma, entre otras disposiciones, la de 26 de noviembre de 1412, con el establecimiento de puestos de vigilancia en los caminos que

(14) Apéndice Documental, núm. 1 (en adelante Ap. Doc. Núm.). Posteriormente, en la sesión que el Concejo celebró el 15 de mayo del mismo año, se dio lectura a esta carta, con el propósito de que todos los miembros de la asamblea concejil tuvieran conocimiento de la prohibición de la saca de pan, y para que de común acuerdo establecieran las ordenanzas por las que la administración habría de regir las prohibiciones de exploración de cereales. A. M. MU., A. C., 1399-1400, fols. 263 v.-264 r.

(15) En el reino de Aragón, la escasez de cereales panificables, es más crítica que en Murcia, allí el «...pan era muy caro en los señoríos...». A. M. MU., A. C., 1401-02. Sesión: 12-VII-1401, fol. 39 r.

(16) A. M. MU., A. C., 1418-1419. Sesión: 13-I-1419, fol. 24 v.

(17) Las noticias referentes a la salida furtiva de cereales, y sus penalizaciones, son muy abundantes en todas las Actas Capitulares que de este período (1400-1454), se conservan en el Archivo Municipal de Murcia. Su continuidad es reflejo de la ineficacia de las medidas concejiles. A. M. MU., A. C., 1413-1414. Sesión: 26-VIII-1413, fols. 51 r.-v.



conducen a Orihuela, «... asy de allende del rio como de aquende ...» (18), y por término de Fortuna (19). Sin embargo, la insuficiencia de esta medida es patente en posteriores reuniones concejiles. Si bien, fue un primer intento, que puso de manifiesto la buena voluntad de los oficiales del Concejo, las consecuencias derivadas de ella, hicieron ver la necesidad de atajar el mal desde el interior de la ciudad, por cuyos adarves y portillos, tanto los vecinos de Murcia como los comerciantes extranjeros —especialmente aragoneses—, sacaban cereales (20) «... furtadamente e de noche ...» (21), de tal manera, que «... las gentes desta dicha çibdat a mala vez lo podian alcançar ...» (22).

La obstaculación de estos lugares, cuando no fueron cerrados, y su vigilancia, dificultó la salida de bestias cargadas de trigo, cebada, panizo...; sin embargo, ninguna de las medidas adoptadas por el cabildo municipal, lograron paralizar la saca de pan furtiva, penalizada con la pérdida de bestias y carga, el pago de seiscientos maravedíes por cada carga y la permanencia de un año en la cadena (23).

La escasez de remanente cerealística y la prohibición de su exportación, no fue obstáculo a la presencia de mercaderes aragoneses en Murcia durante la primera mitad del siglo XV, con el propósito de obtener licencias exportadoras. En este sentido nos ilustran las *Actas Capitulares*, en la sesión celebrada el 13-I-1419, se recoge que «... eran venidos a esta dicha çibdat çiertos mercaderes de Aragon, e que auian mercado en ella fasta mill o dos mill cañizes de trigo ...» (24), y a cuya exportación se opuso el Concejo, haciendo pregón de una carta de Juan II, fechada en Guadalajara a 14 de febrero de 1420 (25), confirmatoria de la anterior de su padre, por la que prohíbe la saca de pan, por cuanto «... sy el dicho pan se sacare desta dicha çibdat era muy grant deseruiçio del rey... e grand mal e daño e despoblamiento desta dicha çibdat e de su comarca

(18) A. M. MU., A. C., 1412-1413, fol. 58 v.

(19) A. M. MU., A. C., 1412-1413, fol. 92 v.

(20) Esta saca de cereales, se hacía por el adarve de la «Arrexaca» y por ciertos portillos que estaban «...delante del huerto de Berenguer Aguilon, çerca de la puerta de las Menoretas...». A. M. MU., A. C., 1413-1414. Sesión: 23-IX-1413, fol. 59 v.

(21) A. M. MU., A. C., 1413-1414. Sesión: 2-IX-1413, fols. 54 v.-55 r., y en la sesión: 23-IX-1413, fol. 59 v.

(22) *Ibidem*, fols. 54 v.-55 r.

(23) Estas penalizaciones no afectan sólo a la saca de cereales, sino también a harina y pan cocido. A. M. MU., A. C., 1401-1402. Sesión: 2-VII-1401, fol. 27 r.; sesión: 25-II-1402, fols. 208 r.-v.; A. C., 1413-1414, sesión: 26-VIII-1413, fols. 51 r.-v.; A. C., 1419-1420, sesión: 13-I-1419, fol. 24 v.; A. C., 1436-1427, sesión: 15-IX-1436, fols. 27 r.-v.; A. C., 1438-1439, sesión: 17-I-1439, fol. 52 v.; A. C. 1439-1440, sesión: 9-I-1440, fol. 45 v.

(24) A. M. MU., A. C., 1418-1419. Sesión: 13-I-1419, fols. 23 v.-24 r.

(25) Ap. Doc. núm. 1.



della ...» (26). Con tanta rigidez se llevaron a efecto las medidas contra la exportación de cereal, que los vecinos de Cartagena, que tenían facultad para abastecerse de cuanto cereal necesitaban (27), se vieron obligados a jurar que no los llevarían a otros lugares, e incluso los propios vecinos de Murcia cuando sacaban simiente para sembrar en sus alquerías o en la huerta, debían obtener previamente albalá del escribano del Concejo. La excepción dada a Cartagena, dura hasta el 30 de diciembre de 1452, fecha en que los arraезes y pescadores de aquella localidad habían dejado de proveer a la ciudad de Murcia de pescado, e incumpliendo las cartas y privilegios otorgados a esta ciudad, daban este producto a trajineros de Orihuela (28). No obstante y con carácter esporádico, se otorgan algunas licencias exportadoras (29), que coinciden algunas veces con los períodos menos críticos.

### ABASTECIMIENTO DE LA CIUDAD

El vedamiento de los productos cerealísticos por la «... mengua ques en la çibdat de pan, que no lo pueden auer a ningun presçio ...» (30), llevó al Concejo a regular el abastecimiento de la ciudad de Murcia, mediante un rígido control de los recursos locales y de las importaciones, siendo previo a estas medidas el conocimiento de aquellas áreas donde las cosechas habían sido abundantes, existía remanente o constituían centros de comercialización. Ahora bien, si tenemos en cuenta el origen geográfico de los cereales que salen al mercado murciano, podemos distinguir, de acuerdo a los datos que poseemos, 3 focos:

— El *local*, entendiendo como tal, la ciudad de Murcia y su término.

(26) *Ibidem*.

(27) Las ordenanzas por las que el Concejo controla y penaliza la exportación de cereal, excluyen a Cartagena y a las cabañas de ganado que pastaban en su campo, y en otros lugares del Reino —Sierra de Alcaraz, del Segura, de Yeste...—, a los labradores que llevaban simiente para sembrar y a las personas que salían de la ciudad, para su provisión. A. M. MU., A. C., 1412-1413, sesión: 1-VI-1413, fols. 128 v.-129 r.; A. C., 1421-1422, sesión: 20-IX-1421, fol. 14 v.; A. C., 1438-1439, sesión: 17-I-1429, fol. 52 v.; A. C., 1439-1440, fol. 45 v.; A. C., 1451-1452, sesión: 22-IV-1452, fol. 70 v.

(28) A. M. MU., A. C., 1451-1452, fol. 51 r.

(29) El 20-IX-1437, el concejo de Huéscar solicitó al de Murcia «...que les socorran e prouean con çierto pan, sin dineros, para prouision de la dicha villa, confiando quel dicho señor rey gelo mandara pagar, por quanto la dicha villa esta en mucha mengua de pan, en tal manera que esta a condiçion de se perder...» (A. M. MU., A. C., 1437-1438, fols. 23 v.-24 r.). Siete años más tarde, estando en la plaza del mercado, los regidores Sancho González de Arroniz, Alfonso de Lorca, Pedro Bernal, Juan Alfonso Tallante y Juan Vicente, les fue presentada una carta del concejo de Albacete, pidiendo saca de pan, que se le otorgó —200 fanegas— el 27-II-1444 (A. M. MU., A. C., 1443-1444, fol. 74 v.), y siete años después, se le otorga al concejo de Jumilla licencia para sacar 50 cahices de trigo (A. M. MU., A. C., 1451-1452. Sesión: 8-X-1451, fol. 24 v.)

(30) A. M. MU., A. C., 1412-1413. Sesión: 10-XII-1412, fol. 63 v.



- El *regional* o restantes zonas del reino de Murcia.
- El *nacional*, en el que incluimos todos los reinos peninsulares (31).

### Recursos locales

La disminución o agotamiento de los depósitos cerealísticos (32) existentes en Murcia, determinó en diversas ocasiones el registro y anotación del cereal existente en las colaciones de Murcia y en las alquerías de su término. Esta evaluación cumple una doble finalidad, conocer las existencias reales disponibles, para regular el mercado, y evitar que los propietarios especularan con estos productos, bien sacándolos a otros reinos o reteniendo su salida al mercado local hasta que los precios elevaran su valor.

Hasta el 1408 la situación cerealística, a pesar de la escasez y del consiguiente aumento de los precios (33), no llegó a ser excesivamente crítica, entre otras razones, porque algunos lugares disponían de existencias; sin embargo, a partir de dicho año, la situación comenzó a agravarse, obligando al Concejo a permitir la libre venta del trigo o harina (34). Los resultados de esta medida fueron prácticamente nulos, ya que la población seguía pasando hambre, siendo frecuentes las alteraciones del orden público. En esta situación, no faltaron algunos alborotadores que achacaban a los miembros del Concejo negligencia en sus funciones, e incluso fraude en su actuación.

De ello nos da fe la reunión concejil de 2 de mayo de 1413, en la que se pone de manifiesto los intentos de desorden iniciados por Pascual Sánchez, criado de Gil Martínez Calero, mostrando a los reunidos en torno a él, un rollo y una tortilla de pan que había traído de Librilla y Mula, haciéndoles ver cómo a pesar de que el cahiz de trigo era más barato en Murcia —140 mrs.— que en aquellos lugares —6 florines—, en éstos no faltaba el pan (35). A esto añadiría Juan Gómez, tintorero, la informa-

(31) Aunque por los estudios del prof. SANTAMARIA ARANDEZ sabemos que algunos de los cereales que Murcia importa de Valencia, proceden de áreas geográficas extrapeninsulares: Africa, Sicilia..., no tenemos noticias de ello en las Actas Capitulares, Documentos Reales y otras fuentes que se conservan en el Archivo Municipal de Murcia; razón por la que tomamos como punto de procedencia el reino de Valencia.

(32) Como ya hemos apuntado, obedece a factores humanos y naturales; sin embargo, su conjunción agudiza la insuficiencia cerealística de Murcia y su término, ocasionando constantes oscilaciones en los precios de estos productos. (Véase los cuadros anexos).

(33) Véase los cuadros núms. 2 y 5.

(34) De esta medida se exceptúa a las panaderas y harineras, que siguen sometidas a las tarifas establecidas por el Concejo. A. M. MU., A. C., 1407-1408, fol. 153 v.

(35) A. M. MU., A. C., 1412-1413, fols. 101 r.-v.



ción que le había llegado, sobre la entrega de dos acémilas cargadas de trigo, que Rodrigo Alonso, hombre de Juan Sánchez Manuel, había tomado, cuando las sacaban para Aragón, y que entregadas al jurado Pedro Lidón, éste, en detrimento de las ordenanzas del Concejo, las había devuelto al que las sacaba (36).

A pesar de estos incidentes, no siempre verídicos, se lleva a efecto el registro y anotación del trigo y otros cereales existentes en las colaciones (37), en las alquerías y en las torres que algunos vecinos de Murcia tenían en el término de la ciudad «... asy en Sangonera como en las otras torres e alquerias de la huerta e de las Çinco Alquerias e de Benifiel ...» (38), puesto que, haciendo caso omiso al mandamiento concejil, no los habían traído a la ciudad. Esta tarea se encomienda a los jurados, quienes en nombre del Rey y del Concejo, ordenaron que todo el trigo por ellos registrado, se enviara a la ciudad; medida, sin duda, encaminada a que las alquerías más distantes del centro urbano y próximas a las fronteras —aragonesa y granadina— especularan con sus cosechas en otros reinos o sufrieran los efectos de la guerra (39).

En esta situación, el mercado cerealístico murciano llegó en el 1413 a un estado tal que los precios se desorbitaron; las razones, entre otras, fueron la «... grand seca que ha seydo este año primero pasado e otrosy la grand mengua que ha caesçido de los quatro años primeros pasados por razon de la tala de la langosta ...» (40). No obstante, se tenía conocimiento de que en el granero mayor de la ciudad, habían 200 cahices de trigo, procedentes de las tercias reales de este año, y que los recaudadores, Diego Gómez de Herrera y Pedro Ramírez, tenían el propósito de sacarlos a vender a otras partes. El Concejo, antes de que este producto saliera a otros lugares, y dado que la población murciana tenía necesidad de ellos, decidió su compra, por un importe total que ascendió a 1.100 florines —a 5,5 florines/cahiz—, y cuyo pago quedó establecido del siguiente modo: la mitad —550 florines— a fin del mes de octubre, y la otra mitad en tres plazos de 183 florines y un tercio de florín cada uno, a finales del mes de diciembre de 1413 y del mes de enero y febrero del año siguiente.

Su sistema de comercialización quedó fijado en la asamblea cele-

(36) *Ibidem.*

(37) *Ibidem*, fols. 97 v.-98 r. En esta sesión se nombran a los regidores y hombres buenos que se encargaron de esta misión.

(38) A. M. MU., A. C., 1413-1414. Sesión: 29-VII-1413, fol. 55 v.

(39) A. M. MU., A. C., 1407-1408. Sesión: 15-II-1408, fols. 131 v.-132 r.

(40) A. M. MU., A. C., 1413-1414. Sesión: 9-X-1413, fols. 73 v.-75 v.



brada el 27 de enero de 1414, en la que se estableció que el jurado clavario, Diego Pérez de Escarramad, sacara a vender hasta su totalidad, cada jueves —a partir del 1 de febrero— 10 cahices de trigo, con una reducción de 5 mrs./cahiz, respecto al precio del mercado (41). En la reunión del 19 de mayo del mismo año, se planteó que de los 200 cahices de trigo comprados, sólo quedaban 80, los cuales si se vendían en aquellos momentos se perdería mucho por la baja que experimentó este producto en el mercado local. Se acordó secretamente la salida de 10 cahices hechos harina hacia Chinchilla, para comprobar si su venta podría realizarse allí sin pérdida (42).

La situación se recrudece en los años siguientes, por las escasas cantidades que salían al mercado, «... no auia salido al mercado sy no dos muestras de trigo e dos de çeuada, por lo qual, la gente desta çibdat andaua mormurando e quexandose auiendo, loado sea Dios, mucho pan en la dicha çibdat ...» (43). En estas condiciones, sabiendo la población la existencia de pan y trigo en la ciudad, comenzaron las quejas contra el Concejo, planteando a éste soluciones rápidas que cuajarían en varias disposiciones, encaminadas al abastecimiento cerealístico del mercado murciano, «... en tal manera que la gente aya que comer e fallen trigo por su dinero ...» (44). La primera fue, que todas las personas de la ciudad, que tuvieran trigo, que lo sacaran al mercado o lo vendieran en sus casas, como mejor pudiesen, sino los jurados, encargados del cumplimiento de esta orden, le «... dexen para su prouisyon e lo otro que demas touieren que lo vendan e repartan a las personas que lo no tienen, e a las panaderas e farineras para prouisyon de la dicha çibdat...» (45).

Esta medida de alcance reducido —casco urbano— se complementa con otra de mayor amplitud, el término de la ciudad y lugares cercanos a él —Alcantarilla, Puebla...—, con idéntica finalidad, que todos los propietarios que tienen trigo, cebada, panizo..., en sus torres y alquerías —Beniel, Cinco Alquerías, Santomera, el Campillo, Raal...— lo traigan a la ciudad limpio, en un plazo que oscila según las necesidades entre los 8 y los 20 días (46); el incumplimiento de esta orden, muy frecuente en estos años, obligó a los jurados, de acuerdo a las ordenanzas concejiles, a llevar a la ciudad todo el pan inventariado en aquellos lugares,

(41) A. M. MU., A. C., 1413-1414, fol. 120 v.

(42) *Ibidem*, fol. 164 v.

(43) A. M. MU., A. C., 1420-1421. Sesión: 23-I-1421, fol. 69 r.

(44) *Ibidem*.

(45) *Ibidem*.

(46) A. M. MU., A. C., 1423-1424. Sesión: 10-II-1424, fol. 21 v.; A. C., 1443-1444, sesión: 23-V-1444, fol. 120 v.



y cuyo importe, descontados los gastos de transporte, fue devuelto a sus propietarios, cristianos o moros (47). Sin embargo, no siempre ocurrieron incidentes, tenemos noticias que ponen de manifiesto la buena voluntad de algunos propietarios, como es el caso de Domingo Vicente, que ofreció pan al almudín de la ciudad e incluso a menor precio que otros —1 mrs. menos en arroba— (48).

### Importaciones

En este largo período, el vedamiento de la saca de pan y las dificultades de autoabastecimiento, ponen de manifiesto la insuficiencia de la producción frumentaria del valle del Segura, así como la necesidad de buscar su complemento en las importaciones. Las primeras noticias que hemos podido recopilar, a este respecto, datan del 10 de diciembre de 1412, fecha en la que llega a conocimiento del Concejo la abundancia de pan existente en Lorca, a donde se acordó enviar dos hombres (49), con el ruego a esa villa de que «... socorra a Murçia con el mas pan que pudiere, al presçio que ellos entendiere que va bueno ...» (50). Dos días más tarde se pone de manifiesto, no sólo la «... mengua de pan ...», sino la imposibilidad de hallarlo. «... saluo de Seuilla e de Xerez de la Frontera ...» (51). Con el fin de abastecerse de aquellas áreas de Andalucía Occidental, y «... porque sea traydo por la mar e porque sepan a que presçio vale la fanega de trigo o el cafiz ...» (52), se acordó enviar a un hombre a Sevilla y Jerez de la Frontera, y otro, al regente castellano, Don Fernando, rey de Aragón con carta del Concejo, dándole a entender que sus súbditos lo habían sacado de Murcia, por ello solicitaban licencias para que las citadas ciudades andaluzas, le dieran «... saca de mill cafiçes de pan ...» (53).

Estas relaciones comerciales, a nivel del reino de Murcia e incluso de la Corona castellana, no presentan tantas dificultades como en los restantes reinos peninsulares o extrapeninsulares; en general, las cantidades importadas —a excepción de algunos datos aislados—, no se pueden precisar, puesto que sólo conocemos algunas licencias solicitadas

(47) A. M. MU., A. C., 1421-1422. Sesión: 21-IX-1421, fol. 17 v.

(48) A. M. MU., A. C., 1434-1435. Sesión: 19-IV-135, fol. 68 r.

(49) A. M. MU., A. C., 1412-1413, fol. 63 r. Posteriormente, en la sesión de 10-I-1413, se acordó enviar un solo hombre, a Lope Ruiz de Dávalos, a quien el jurado-clavario, dio por esta misión 100 mrs.

(50) *Ibidem.*

(51) *Ibidem.* Sesión: 12-XII-1412, fol. 63 v.

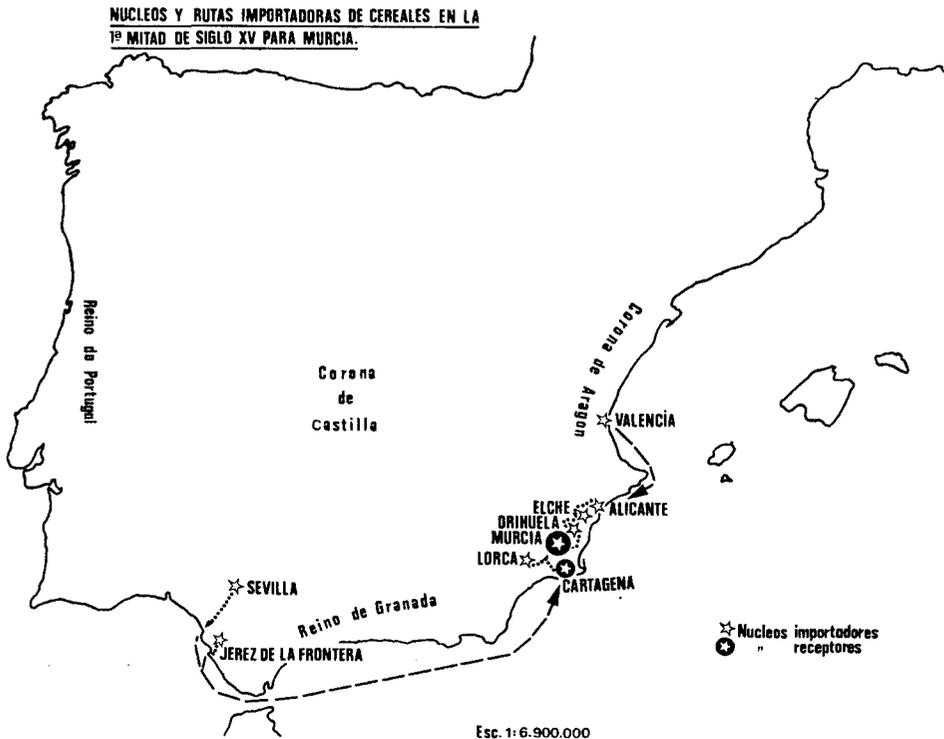
(52) *Ibidem* nota anterior.

(53) *Ibidem.*



por el Concejo, y algunos acuerdos entre éste y algunos mercaderes foráneos.

Los resultados de esta actividad no siempre tuvieron el alcance deseado, por el fraude, los impedimentos de ciertos concejos, la inseguridad de las vías de comunicación... En el caso del mercader oriolano, Andrés Menárgues, que había convenido con el Concejo, traer antes del 31 de julio de 1413, 500 cahices de trigo al almudín murciano (54), pasado ese tiempo, fue una realidad «... que no auia pan ninguno del dicho Andres Menargues ...» (55). La razón que dio al Concejo era clara «... no tenia trigo alguno ni lo podia traer ni conplir la dicha avenençia, por quanto la villa de Orihuela no gelo dexaua traer, e auia puesto vedamiento en la saca del dicho trigo ...» (56). Algunos años después, se vuelven a enviar mensajeros murcianos a solicitar saca de pan. En el 1424, Pedro Gómez



(54) A. M. MU., A. C., 1412-1413. Sesión: 15-VI-1413, fols. 134 r.-135 r.

(55) A. M. MU., A. C., 1413-1414. Sesión: 13-VII-1413, fol. 31 r.

(56) *Ibidem*, fols. 32 v. y 83 r.

de Dávalos saldría para la villa de Lorca, «... para les rogar e soplicar de parte de la çibdat que les plega de les socorrer con çierto pan, trigo e çeuada ...» (57), y en el 1432, se volvió a escribir a la ciudad de Sevilla, que tenía según los informes recibidos «... muncho pan e barato ...» (58), para que traído «... por mar fasta Cartagena ...» (59), se estabilizaran los precios o bajaran, pudiendo las gentes obtener cereales suficientes para su abastecimiento.

Si el volumen de las importaciones lo desconocemos, el descenso que experimentan los precios de estos productos permite deducir que las cantidades compradas debieron de ser muy significativas. Sin embargo, desde el 1432 al 1449, el precio mínimo, 105 y 110 mrs./cahiz, se elevó a 200 mrs. Ello pone de manifiesto la carencia de estos productos y la necesidad de volver a recurrir en los años siguientes a las importaciones. Es ahora, Juan de Logroño, el encargado de ir «... a la çibdat de València a concordar con algunos mercaderes della, para traher al puerto de Alicante algun trigo para la prouision ...» de Murcia (60). Esta decisión, surgida en la asamblea del 7 de febrero de 1449, se complementa con la del 14, en la que se acordó otorgar un poder de compra a éste y a Francisco Pascual (61), y unos días más tarde —4 de marzo—, se pagó a Bartolomé Rodríguez de Alcaraz, que con igual fin iba a Orihuela y Elche, las costas de su viaje (62).

Los resultados de estas operaciones se dejaron sentir en breve, puesto que el 22 de abril el trigo había comenzado a llegar a Murcia y, con ello, nuevos problemas por el fraude, sobre todo del procedente de Valencia, ya que de los quinientos cahices de trigo comprados en aquella zona, una parte considerable se encontraba en malas condiciones. Ante esta situación, se estipuló por la asamblea concejil, que el mayordomo pagara a Francisco Pascual 60 reales de plata para ayuda de su viaje a Valencia (63), puesto que el Concejo no estaba dispuesto a aceptar el engaño, y a él y a su compañero, Juan de Logroño, correspondía solucionar el problema.

(57) A. M. MU., A. C., 1424-1425. Sesión: 2-IX-1424, fol. 22 v. En la sesión de 10-IX-1424, sería sustituido, a petición propia, Pedro Gómez de Dávalos, por Fernán Rodríguez de la Cerda, fol. 24 r.

(58) A. M. MU., A. C., 1431-1432. Sesión: 15-I-1432, fols. 44 v.-45 r.

(59) *Ibidem.*

(60) A. M. MU., A. C., 1448-1449. Sesión: 7-II-1449, fol. 45 r.

(61) *Ibidem*, fols. 45 v.-47 v.

(62) *Ibidem*, fol. 49 r.

(63) *Ibidem.* Sesión: 22-IV-1449, fols. 58 v. y 59 v.



Mientras los constantes viajes de Murcia a Valencia y viceversa se sucedían, sin lograr acabar con este conflicto, las cantidades de trigo que se habían comprado a diversos mercaderes seguían llegando al puerto de Alicante, y de allí a Murcia, donde se puso a la venta (64). En estas circunstancias, Francisco Pascual y Juan de Logroño se vieron obligados a responder al mandamiento de Juan Alfonso Tallante, regidor y procurador síndico del Concejo, sobre el estado de las cuentas, de lo pagado y de lo que restaba por pagar de la compra de los quinientos cahices de trigo en un plazo de 20 días —a partir del 25 de agosto de 1449—, bajo pena de vender sus bienes, para hacer cumplimiento de pago a los vendedores del trigo (65). El 30 de septiembre, reajustadas las cuentas, sólo quedaban por pagar 30 cahices, y para acabar con esta deuda se determinó en el Concejo que Francisco Pascual y Juan de Logroño, partiesen antes del 1 de octubre para Valencia (66).

Uno de los depositarios de este trigo en Murcia fue el mercader lombardo Juan de Oportis, quien el 29 de noviembre sólo disponía de 18 cahices y 4 barchillas, y que días más tarde serían vendidos en almoneda pública (67). Acabado el trigo procedente de Valencia, el Concejo se vio obligado durante el año siguiente —1450— a compensar a Juan de Oportis de la pérdida sufrida en el trigo, porque una parte del trigo por él guardado era «... malo e podrido ...». La pérdida sufrida por éste fue elevadísima, pues el 1/3 que correspondió pagar al Concejo, se elevó a 7.385 mrs. de dos blancas el maravedí (68).

## DERECHOS Y FRANQUICIAS

Toda actividad comercial lleva implícita el pago de determinadas contribuciones: alcabalas, diezmos... Su recaudación constituye una fuente de ingresos para la Hacienda real; sin embargo, la constante necesidad de productos cerealísticos que tiene la ciudad de Murcia durante la primera mitad del siglo XV obliga al Concejo a favorecer el incremento de las importaciones, llegando incluso a cargar con una parte de estos tributos, ofreciendo «... a qualesquier personas... asy vezinos como estranjeros que troxieren a vender a la dicha çibdat trigo e çeuada en farina o en

(64) *Ibidem*. Sesión: 13-V-1449, fol. 63 r.

(65) A. M. MU., A. C., 1449-1450. Sesión: 25-VIII-1449, fol. 16 r.

(66) *Ibidem*, fol. 26 r.

(67) *Ibidem*, fol. 40 r.

(68) *Ibidem*. Sesión: 13-III-1450, fol. 59 r.



grano ...» (69), un nuevo estímulo por los beneficios derivados de esta medida.

La descarga total o parcial de estas tributaciones viene determinada por las áreas de procedencia del cereal. En el caso de los productos procedentes de los «... lugares del señorío del rey nuestro señor ...» (70), y llevados para su venta al almudín, se vieron libres del pago de alcabala, «... por quanto el dicho conçejo carga sobresy ...», mientras que los artículos traídos de cualquier otro reino o señorío no castellano a vender, igualmente en el almudín, se vieron exentos del pago de «... la media alcauala e el medio diesmo ...» (71), no así, de la otra mitad, que debía pagar el mercader, con la salvedad de que la omisión del requisito de su venta en el almudín llevaba consigo el pago de estos derechos en su totalidad. La franquicia de una parte de estos tributos representó para el Concejo, en 1425, un aumento considerable de sus gastos, al tener que pagar al arrendador de la renta de la alcabala del pan y del vino, Alonso Núñez de Lorca, 12.058,5 mrs. (72).

Posteriormente, esta franquicia se iría ampliando hasta llegar a una exención total el 24 de noviembre de 1431, sin especificarse la procedencia de los cereales ni de los mercaderes, «... los quel tal pan troxeren de aqui adelante a la dicha çibdat que lo vendan en el almodi, francos de todos derechos...» (73). Sin embargo, tres días más tarde, el arrendador de la alcabala, Pedro Fernández de Fines, pedía al Concejo se limitara el tiempo de una ordenanza anterior, comprendida entre 1425 y 1431, que estipulaba el descuento de un real de plata por cahiz de trigo o de harina traído al almudín de Murcia, para poder así recibir la cantidad que le correspondía por la descarga de la alcabala, y cuyo cobro quedó fijaño para el 12 de enero de 1432 (74).

A comienzos de ese año las importaciones sufrieron una disminución por la puesta en vigor de otra ordenanza, en la que se fijaba la venta del cahiz de trigo en 110 mrs. como condición para obtener la franquicia. Ello trajo como consecuencia la negativa de los mercaderes de vender a ese precio, la orientación de la comercialización de cereales hacia Aragón y otras partes, la difusión por las áreas de abastecimiento de que Murcia no daba ninguna franquicia... En estas circunstancias la situación de la

(69) A. M. MU., A. C., 1424-1425. Sesión: 6-III-1425, fol. 82 r.

(70) *Ibidem*.

(71) *Ibidem* nota anterior.

(72) A. M. MU., A. C., 1425-1426. Sesión: 2-X-1425, fol. 33 v.

(73) A. M. MU., A. C., 1431-1432, fol. 29 r.

(74) *Ibidem*, fol. 30 v.



población murciana, que amenazaba con su partida a otros lugares, llevaron al Concejo a ceder ante la actitud de los comerciantes, estableciéndose, «... que qualquier persona... que quisiese traher pan, trigo, e farina e çeuada... los puedan traher e lo vendan a como pudieren, francamente syn pagar por ello derechos algunos ...» (75).

En el 1435, la falta de pan, en grano o en harina, llevaría al Concejo a solicitar de Alfonso Fernández de Alcáraz, recaudador de la renta de la alcabala, que volviera a soltar la mitad de este tributo a todos los mercaderes que trajesen pan de fuera. Ruego que fue aceptado con la condición de que la otra mitad se la pagara el Concejo, a finales de cada mes, a saber 5 mrs. de tres blancas el maravedí por cahiz de trigo llevado al almudín y diez blancas por cahiz de cebada (76).

Esta exención total del pago de alcabala favoreció el aumento de los productos cerealísticos en el mercado, si bien se introduce una nueva modalidad en el pago de la mitad de la alcabala, a cargo del Concejo, al ser sustituido el pago al recaudador por ayudas a los mercaderes, de manera que éstos hacían directamente el pago de los derechos de la media alcabala. Así ocurrió en el mes de octubre de este año —1435—, con Alfonso Ballester, que trajo a vender todo el pan que tenía en la villa de Albudeite —150 cahices de trigo y 50 de panizo—, obtuvo del Concejo la cantidad de 600 mrs. en concepto de ayuda para el pago de la dicha media alcabala (77).

La asamblea del 14 de julio de 1436 permite observar la continuidad de esta ordenanza concejil, que todas las «... personas que troxieren a vender a esta dicha çibdad pan, trigo, en grano e farina e çeuada ...» (78) sean francos del pago de alcabalas, puesto que el Concejo pagaba la mitad y el recaudador había hecho «... suelta e graçia al dicho çonçejo de la otra mitad ...» (79). Sin embargo, la parte que correspondió pagar al Concejo fue minuciosamente controlada por el recaudador, a través del escribano del almudín, Juan Pujalte (80). Ascendió el importe total de la alcabala del pan, importado y vendido en el almudín a 6.900 mrs. de dos

(75) *Ibidem*, fols. 46 v.-47 r.

(76) A. M. MU., A. C., 1434-1435. Sesión: 26-II-1435, fols. 54 r.-v.

(77) A. M. MU., A. C., 1435-1436. Sesión: 15-X-1435, fols. 31 v.-32 r.

(78) A. M. MU., A. C., 1436-1437, fols. 14 v.-15 r.

(79) *Ibidem*.

(80) Cobró por escribir el pan que se trajo de fuera, para saber el importe de la media alcabala, 150 mrs. de dos blancas el maravedí. A. M. MU., A. C., 1436-1437, fol. 15 r.



blancas, de los cuales el recaudador percibió del Concejo la mitad 3.450 mrs. (81).

En fechas posteriores, y debido a que las necesidades alimenticias de la población no eran tan perentorias, fueron disminuyendo las exenciones con la intención de llegar a una normalización de la recaudación tributaria, prevista para el 1439. Pero si en el 1437 la reducción de la alcabala sólo representaba un tercio del total (82), y el 9 de junio de 1439 se plantea en el Concejo la suspensión de la franquicia (83), la realidad era otra muy distinta, era cierto que esta suelta tributaria había intensificado las importaciones cerealísticas, siendo frecuente la llegada de «... ciertas carretas de harina para la prouision e mantenimiento ...» (84) de la ciudad. Pero, pese a estas mejoras, que en gran medida vienen determinadas por los beneficios, que reporta el ejercicio comercial exento de tributaciones, su anulación representa una disminución de las importaciones necesarias al no poder ser sustituidas por la producción local, nula o deficiente, durante todo este medio siglo. Ello condiciona el disfrute, la prolongación de la franquicia de la alcabala (85). Si bien ahora el vendedor se vio obligado al pago de una parte, exactamente la mitad, mientras que la otra su pago corrió a cargo del Concejo (86). En el 1447, Yahuda Axaques, Pedro Ortega y Martín Burruezo, arrendadores de la alcabala de la renta del pan y del vino, otorgaron una exención total que sólo afectó durante un breve espacio de tiempo —20 días— a la población murciana «... porque no se fallaua harina alguna para la gente comun ...» (87); pocos días después del cumplimiento del plazo —2 de enero de 1448— algunas personas no encontraban pan ni harina, aun cuando se decía que algunos vecinos de Murcia tenían para vender y no lo sacaban a vender al almudín por recelo de pagar alcabala. La cantidad que se puso a la venta por los vecinos de la ciudad fue escasa, según se desprende de la satisfacción que hizo el Concejo a los arrendadores de la renta —500 mrs. de dos blancas el maravedí— (88).

En los dos años siguientes se agudiza la situación, los productos cerealísticos escasean y los precios se elevan constantemente, «... en tal guisa que se dixе que ay muchas personas que se pasan muchos dias

(81) *Ibidem.*

(82) *Ibidem*, fol. 69 r.

(83) A. M. MU., A. C., 1438-1439, fol. 86 v.

(84) *Ibidem*, fols. 75 v.-76 r.

(85) *Ibidem*. Sesión: 11-VI-1439, fols. 86 v.-87 r.

(86) A. M. MU., A. C., 1439-1440. Sesión: 15-III-1440, fols. 54 r.-v.

(87) A. M. MU., A. C., 1447-1448. Sesión: 28-XI-1447, fol. 32 v.

(88) *Ibidem*, fol. 37 v.



syn comer pan ...» (89); en consecuencia, se imponen urgentes medidas como exenciones totales al movimiento comercial, pero en plazos cortos—uno o dos meses—, que se irían ampliando con otros. Para el año 1449, conocemos cuatro franquicias:

- Del 25 de enero al 31 de marzo.
- Todo el mes de abril y mayo.
- Del 13 de septiembre al 31 de diciembre (90).

Sin embargo, en el 1450, la carta de Juan II, fechada en Salamanca a 20 de mayo, en contestación a otra del Concejo, hace un balance de todos los daños sufridos por la ciudad y de sus consecuencias; la más importante, el paulatino despoblamiento de la ciudad y su término, razón que llevaría al monarca a eximir a la población murciana del pago de pedidos y monedas durante 23 años, los ocho anteriores al 1450 y los 15 posteriores (91).

Los frutos derivados de estas franquicias llevarían el 30 de mayo de este año a que el Concejo alegando que «... agora por la gracia de Dios se aya cogido pan, que la dicha çibdad e la gente della no este en tanta nesçesydad... que sea alçada e quitada la dicha franqueza ...». Pero la ordenanza acordada por el Concejo y pregonada por mandato del arrendador de la renta de la alcabala, el judío David Ysaque, pone de manifiesto, otra vez en este año, la deficiencia de pan y la exención de esta renta a todos los vecinos y mercaderes foráneos, bien de Aragón como de Castilla (92).

Las últimas noticias que tenemos a este respecto se encuentran en una carta de Juan II, dada en Valladolid el 14 de noviembre de 1453, en la que se establece la franquicia, desde el 10 de febrero al 24 de junio, del pago de alcabala, de diezmo y de cualquier otro derecho. Durante este período, de algo más de cuatro meses, se importaron de Aragón 24.000 arrobas de harina, de ellas 14.500 fueron traídas por mercaderes aragoneses y el resto por vecinos de Murcia (93).

---

(89) A. M. MU., A. C., 1448-1449. Sesión: 25-I-1449, fol. 43 v.

(90) *Ibidem*. Sesiones: 1-IV-1449, fols. 52 v.-53 r.; 27-V-1449, fol. 64 r. y 13-IX-1449, fols. 20 v.-21 r.

(91) Ap. Doc. núm. 2.

(92) A. M. MU., A. C., 1450-1451, fol. 46 v. El Concejo pagó al arrendador por enmienda de la franquicia, 1.000 mrs. de dos blancas el maravedí, fol. 47 r.

(93) Ap. Doc. núm. 3.



## CUADRO NUM. 1

FACTORES NATURALES QUE DIFICULTAN LA PRODUCCION AGRARIA  
Y MEDIDAS ADOPTADAS (1400-1454)

AÑO	CAUSAS	MEDIDAS	REFERENCIA DOC.
1406	Plaga de langosta pequeña.		A. C., 1405 - 1406. Sesión: 10-IV-1406, fol. 175 v.
1407	Gran plaga de langosta.	Que todo el pueblo vaya a matarla. Se traiga una carga de agua de la Vera Cruz de Caravaca, para echar en las heredades de la huerta. Se formen cuadrillas de 20 personas para matarla en los puentes de las acequias.	A. C., 1406 - 1407. Sesión: 12-III-1407, fol. 227 v. <i>Ibidem.</i> Sesión: 27-III-1407, fol. 234 v. <i>Ibidem.</i> Sesión: 2-IV-1407, fol. 236 r.
1408	Continúa la plaga.	Se distribuyan las colaciones en dos grupos para matar langosta. Se labren las heredades. Que los moros de Alcantarilla vayan a matar la langosta.	A. C., 1407 - 1408. Sesión: 14-III-1408, fol. 172 v. A. C., 1408 - 1409. Sesión: 30-XI-1408, fol. 114 v. y folios 188 v., 189 v. y 208 v.
1409	Grandes lluvias que provocan la crecida del río. Continúa la plaga.	Que toda la ciudad vaya a matarla, el 1 de abril todas las colaciones, con su pendón, y en lo sucesivo, cada día 2 colaciones.	<i>Ibidem.</i> Sesión: 5-I-1409, folios 143 r.-v. <i>Ibidem.</i> Sesión: 30-III-1409, fol. 218 r.
	La langosta había entrado en la huerta destruyendo los panes. La langosta continuaba criando.	Finalizada la Pascua, continuarán su destrucción.	<i>Ibidem.</i> Sesión: 6-IV-1409, fols. 229 r.-v. <i>Ibidem.</i> Sesión: 28-V-1409, fol. 269 r.
1410	Continúa criando la langosta.	Se labren las heredades para que las aves destruyan la langosta. Se alquilen acémilas para labrar. Los moros de Alcantarilla y Javalí den bestias para labrar.	A. C., 1409 - 1410. Sesión: 25-II-1410, fols. 133 r.-v.



AÑO	CAUSAS	MEDIDAS	REFERENCIA DOC.
1411	Continúa la plaga.		
1412	<i>Ibidem.</i> Sequía.		A. C., 1413 - 1414. Sesión: 9-X-1413, fols. 73 v.-75 v.
1419	Gran sequía.		A. C., 1418 - 1419. Sesión: 13-I-1419, fols. 23 v.-24 r.
1420	<i>Ibidem.</i>		Cart. 1411-29, fol. 95 v.
1421	Entran las cabañas de vacas en los sembrados. Sequía.		A. C., 1420 - 1421. Sesión: 26-IV-1421, fol. 108 v.  <i>Ibidem.</i> Sesión: 7-VII-1421, fol. 123 r.
1423	Riada.		Cart. 1411-29, fol. 165 v.
1424	Lluvias-Riada.		A. C., 1423 - 1424. Sesión: 29-I-1424, fols. 16 v.-17 r. <i>Ibidem</i> , fol. 34 r.
1425	Lluvias.		A. C., 1425 - 1426. Sesión: 11-VIII-1425, fol. 22 v. Cart. 1411-29, fols. 164 r.-v. <i>Ibidem</i> , fols. 169 r.-v.
1427	Cesan las lluvias.		A. C., 1426 - 1427. Sesión: 22-I-1427, fol. 49 v.
1429	Lluvias-Crecida del río.		A. C., 1429 - 1430, fols. 17 r.-v. y fol. 58 v.
1431	Sequía.		A. C., 1431 - 1432. Sesión: 29-IX-1431, fols. 14 r.-v.
1432	Piedra.		<i>Ibidem.</i> Sesión: 5-I-1432, folio 42 v.
1434	Lluvia-Nieblas		A. C., 1434 - 1435. Sesión: 3-VII-1434, fols. 10 r.-v. y 11 r.
1438	Cría la langosta.	Se mate antes de que vuele. La población encuadrillada por colaciones, vaya a matarla. Que lleven bestias, azadones y azadas. Que cristianos, moros y judíos vayan a matar y quemar la langosta.	A. C., 1437 - 1438. Sesión: 22-II-1438, fol. 54 v.  <i>Ibidem.</i> Sesión: 15-III-1438, fol. 58 v.
1440	Plaga de langosta.	Que las colaciones vayan a matarla. Se paguen 5 mrs. por fanega de langosta muerta. Se aumenta a 6 mrs. por fanega.	A. C., 1439 - 1440. Sesión: 9-IV-1440, fol. 57 r. <i>Ibidem.</i> Sesión: 16-IV-1440, fol. 60 r. <i>Ibidem.</i> Sesión: 19-IV-1440, fol. 60 v.



AÑO	CAUSAS	MEDIDAS	REFERENCIA DOC.
1445	Plaga de langosta. Plaga de pájaros.	Que todos los mozos, desde 15 años en adelante, vayan a matarla y a derribar los nidos.	A. C., 1444 - 1445. Sesión: 8-V-1445, fol. 104 r.
1453	Lluvia, crecida del río y destrucción de las acequias.		Caja 1, núm. 112.

## CUADRO NUM. 2

## PRECIO DEL TRIGO (\*)

FECHA	CANTIDAD	PRECIO (Mrs.)
1400-I-14	Cahiz	60
1400-II-7	»	40
1401-X-29	»	105
1402-VI-17	»	75 y 80
1404-II-23	»	65
1405-I-20	»	30
1408-I-8	»	135 y 165 (1)
1413-III-2	»	140
1413-IV-9	»	135 y 125
1413-VI-15	»	153 (4 florines y 1/2)
1413-X-9	»	187 (5 florines y 1/2)
1413-VII-1	»	120
1421-VI-11	Fanega	34 (1 florín)
1429	»	22,50
1432-I-22	Cahiz	135, 130 y 110
1445-V-18	»	120
1448-I-23	»	105
1448-I-30	»	195
1448-XI-26	»	195
1449-II-7	»	200
1449-IX-20	»	200
1450-V-2	»	25 sueldos

(\*) Todos los cuadros sobre los precios se han elaborado con los datos que aportan las Actas Capitulares, Libros de Propios y otras fuentes del A. M. MU., así como con los que aportan algunos trabajos inéditos y publicados.

(1) MENJOT, D.: *Le poids de la guerre dans l'economie murcienne, l'exemple de la campagne de 1407-1408, contre Grenade*, (Murcia, 1976), annexe II.



CUADRO NUM. 3  
PRECIO DE LA CEBADA

FECHA	CANTIDAD	PRECIO (Mrs.)
1402-VI-17	Cahiz	30
1426	»	39 (1)
	Barchilla	6
1429-IX-17	Cahiz	63
1429-IX-20	»	62
1429-X-31	»	78
1429-XI-3	»	78
1429-XI-5	»	77,5
1429-XII-14	»	75
1429	Barchilla	7,5 y 8
1429	Cahiz	60 (2)
1430-III-24	»	72
1442	»	72 (3)
1444-I-4	Celemín	+ de 4 blancas viejas
1445-V-18	Cahiz	70
1447-VII-22	»	+ de 60 mrs. de 3 blancas viejas
	Celemín	+ de 4 blancas viejas
1448-I-23	Cahiz	105
1448-I-30	»	105
1448-III-9	»	102
1448-VIII-27	»	105
1448-XI-24	»	105
1449-IX-20	»	80
	Celemín	6 blancas

(1) SANCHEZ LA ORDEN, B.: *Murcia 1420-1430. Precios y Salarios*. Tesina de licenciatura inédita, (Murcia, 1973), págs. XXXII-XXXIX.

(2) TORRES FONTES, J.: *Los cultivos...*, op. cit.

(3) TORRES FONTES, J.: *La vida en la ciudad de Murcia en 1442-1444. Precios y Salarios*, «A. H. E. S.», (Madrid, 1968).



## CUADRO NUM. 4

## PRECIOS DE OTROS CEREALES

AÑO	PRODUCTO	CANTIDAD	PRECIO (Mrs.)
1426	Arroz	Arroba	60
1429	»	»	60
1449	Habas	Cahiz	80
	Panizo	»	70
	Alcandia Blanca	»	70
	Alcandia roja	»	60

## CUADRO NUM. 5

## HARINAS

AÑO	PRODUCTO	CANTIDAD	PRECIO (Mrs.)
1407	Harina de trigo	Arroba	12
1408	» »	»	19 y 21 (1)
1449	» »	»	18
	Harina de cebada	»	8
	Harina de panizo	»	8
	Harina de Alcandia blanca	»	8
	Harina de Alcandia roja	»	6

(1) MENJOT, D.: Op. cit., annexe II.



## APENDICE DOCUMENTAL

### 1

1420-II-14, Guadalajara.—*Juan II al concejo de Murcia sobre la saca de pan.*

Inserta carta de Enrique III, dada en Oropesa, 6 de marzo de 1400.  
A M. MU. Cart. 1411-29, fol. 95 v.

*Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Vizcaya e de Molina. Al conçejo e alcalldes e alguazil e regidores e caualleros, escuderos de la muy noble çibdad de Murçia, salud e graçia.*

*Sepades que vi una vuestra petiçion que me enviastes, en la qual se contiene que por razon que los tenporales auia muchos años que no auian venido en esa tierra tan aquçado como auia menester, quel pan era mucho encaresçido e sobido a grandes preçios, e que las gentes desa çibdad e de su tierra que no çesauan de sacar de cada dia el pan desa çibdad e de su tierra para Aragon e para otras partes, e por ende que me pediades por merçed que mandase ver una carta que teniades en esta razon del rey don Enrrique, mi padre e señor que Dios de Santo Parayso, e vos enbiase mandar que la guardasedes en todo e por todo segund que en ella se contiene, por quanto dezides que cunple mucho a mi seruiçio e a pro e bien desa çibdad e de su tierra, el tenor de la qual carta es este que se sigue:*

*Don Enrrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Vizcaya e de Molina. Al conçejo e ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia, salud e graçia.*

*Sepades que vi vuestra petiçion en que me enbiastes pedir por merçed que vos quisiese dar mi carta de liçençia para que podiesedes ordenar e vedar e guardar que no sacasen pan fuera desa çibdad e de su tierra para otras partes, por quanto dezides quel pan que*



y auedes es menester para vuestras prouisiones e mantenimientos, e saber que me plaze e lo tengo por bien e mando que vos ayuntedes en vuestro consejo, e fagades sobre ello qual ordenança entendiendes que cunple a mi seruiçio e aprouecho de la dicha çibdad, e lo que sobresta razon ordenaredes mando que se guarde e cunpla e sea auido por firme, e que ninguno ni algunos no sean osados de yr ni pasar contra ello por alguna manera so pena de la mi merçed e de seysçientos marauedis a cada uno para la mi camara.

Dada en Oropesa, seys dias de março, año del nascimiento de Nuestro Saluador Jhesuchristo de mill e quatroçientos años. Pero tengo por bien que esta ordenança no vala contra los de la çibdad de Cartagena, ca estos quiero que puedan dende sacar pan sin embargo de la dicha ordenança.

Yo el Rey. Yo Pero Gonçales la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el Rey.

E yo veyendo la vuestra petiçion ser justa, plazeme e es mi merçed que agora e de aqui adelante sea guardada e conplida la dicha carta del dicho rey mi padre en esa çibdad e su tierra en todo e por todo segund que en ella se contiene.

Porque vos mando que luego vista esta mi carta fagades sobrello las ordenanças que entendieredes que cunplen a mi seruiçio, e al pro e bien desa dicha çibdad, e lo mandedes asi pregonar porque ningunas personas no se atreuan a lo pasar ni yr contra ello segund se contyene en la dicha carta del dicho rey mi padre, que Dios de Santo Parayso.

Dada en la villa de Guadalquivar, catorze dias de febrero, año del nascimiento de Nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte años.

Yo Garçia Gonçales, la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el Rey.

## 2

1450-V-20, Salamanca.—Juan II exime al concejo de Murcia del pago de pedidos y monedas de los ocho años pasados y de los quince venideros.

A. M. MU. Caja 1, núm. 82.

Ibidem. Caja 7, núm. 64.

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen,



del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina.

Por fazer bien e merçed a vos el conçejo e vezinos e moradores de la çibdad de Murçia e de sus arauales con los logares de la huerta de la dicha çibdad, e porque la dicha çibdad ha reçebido muchos dapños enel tiempo pasado, e queriendo que aquella se pueble e asy mesmo los logares de la dicha su huerta, e confiando que de aqui adelante en todos los tienpos la dicha çibdad me seruiçia bien e fiel e lealmente, e guardaredes juramento e pleito e omenaje que sobre esto me fizistes, e entendiendo que cunple asy a mi seruiçio, por la presente es mi merçed que seades escusados e francos e quitos e libres de pagar pedidos e monedas de los ocho años pasados que me los no auedes pagado, e asy mesmo de otros quinze años conplidos primeros siguientes, e mando a los mis contadores mayores que lo pongan e asienten asi en los mis libros de lo saluado e en los quadernos e cartas de los mis pedidos e monedas, por manera que vos sea guardada la dicha franqueza e escuçion e libertad, asy de tiempo de los dichos ocho años pasados como dicho es, como de los dichos quinze años primeros siguientes aduenideros, e que vos den e libren mis cartas e sobrecartas, las que cunpliere para que vos no sean demandados los marauedis que montan en los dichos ocho años pasados ni otrosy de los dichos quinze años primeros siguientes venideros, como dicho es, e yo por la presente e por su traslado signado de escriuano publico, mando a los mis tesoreros e recabdadores e arrendadores e cogedores que vos los no demande ni vos prende ni prendo por ello ni por cosa alguna dello, e mando a los mis contadores mayores de las mis cuentas e descarguen e reçiban en cuenta a los dichos mis tesoreros e recabdadores e arrendadores los marauedis que montare la dicha çibdad de Murçia e de sus arrauales con los logares de su huerta de los dichos ocho años pasados como dicho es, e los unos ni los otros no fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed.

Dada en la çibdad de Salamanca a veynte dias de mayo, año del nascimiento de Nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta años.

Yo el Rey (rúbrica). Yo el dotor Ferrando Dias de Toledo, oydor e refrendario del Rey e su secretario, la fiz escreuir por su mandado (rúbrica).

### 3

1453-XI-14, Valladolid.—Juan II ordena al concejo de Murcia que pague a Juan González de Ciudad Real, arrendador y recaudador mayor



de los diezmos y aduanas del obispado de Cartagena, 5.000 doblas en compensación por la franqueza otorgada a los que llevasen pan y harina al almudín.

A. M. MU. Caja 7, núm. 69.

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. Al conçejo, e alcaldes, regidores, e ofiçiales, e omes buenos de la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades que por parte de Juan Gonçales de Çibdad Real, mi recabrador e arendador mayor de los diezmos e aduanas de los obispados de Cuenca e Cartagena conel reino de Murçia, este año de la data desta mi carta, me fue fecha relaçion que vosostros injusta e no deuidamente no lo pudiendo ni deuiendo fazer de derecho e contra el thenor e forma de las leyes de mis regnos e de las mis condiçiones e quaderno con que yo mande cojer e arrendar los dichos diezmos, fezistes estatuto e de grado e defendimiento que ninguna ni algunas personas asy vezinos desa dicha çibdad como otras qualesquier que traxesen a vender a esa dicha çibdad desde diez dias del mes de febrero deste dicho año fasta el dia de San Juan deste dicho año, pan en grano e trigo e çeuada e farina, que lo vendiesen franco de alcaualas e diezmo e de todos otros e qualesquier derechos, e que todos los que traxesen las dichas prouisyones de la parte de Aragon que no fuesen tenudos de escreuir sus bestias en poder del alcalde de las sacas durante el dicho tiempo, e que los dineros que fiziesedes de la dicha farina e para que asy troxiesen los pudiesen llevar seguros syn temor alguno del dicho alcalde de las sacas que vosotros les asegurauades e tomastes el cargo sobre vosotros, lo qual diz que mandastes pregonar publicamente enesta dicha çibdad, segund que esto e otras cosas mas largo diz ques contenido en lo por vosotros asy mandado e ordenado, e que durante el dicho tiempo se traxeron del regno de Aragon por personas vezinos e moradores del dicho regno de Aragon a esa dicha çibdad catorze mill e quinientas arouas de farina, e asy mesmo que por otras algunas personas vezinos desa dicha çibdad e su tierra e comarca fueron traydos del dicho regno de Aragon mas de otras diez mill arouas de farina que son las dichas arouas de farina que asy se traxeron del dicho regno de Aragon a esa dicha çibdad veynte e quatro mill e quinientas arouas, e asy mesmo en las personas vezinas de Aragon que asy troxieron la dicha farina, metieron en el dicho regno de Aragon la



moneda porque lo vendieron enesa dicha çibdad, e los otros vezinos desa dicha çibdad asy mesmo lleuaron e metieron enel dicho regno de Aragon la moneda que fue menester para conprar enel dicho regno la farina que traxeron, e diz que segund las leyes e condiçiones con quel dicho Juan Gonçales arendo la dicha renta, e otrosy lo contenido enel quaderno de las sacas e cosas vedadas de los dichos puertos los que asy troxieren la dicha farina del dicho regno de Aragon a esa dicha çibdad e lo no faziendo saber ni pagaron el diezmo dello al dicho mi arrendador, segund e como deuian perdieron la dicha farina e las bestias en que lo traxeron por descaminado, lo qual era para el dicho mi arendador, e que asy mesmo los que lleuaron la dicha moneda de mas de carta por ello en penas de muerte perdieron la dicha moneda e todos sus bienes, e que la meytad de la dicha moneda e bienes es del dicho mi arendador e la otra meytad del alcalde de las sacas, la qual dicha farina e bestias en que se traxò, e la dicha meytad de dineros e de los bienes de los que lo metieron enel dicho regno dize que pueden valer e valen a justa e deuida estimaçion çinco mill doblas de la vanda, de las quales el dicho Juan Gonçales diz que le perteneçio como arendador de la dicha renta, e que vosotros soys tenudos a gelas pagar, pues que fezistes la dicha ordenança, e distes el dicho consentimiento e asegurastes a las tales personas, e tomastes sobre vosotros el cargo de todo ello, e que reçela que como quier que por su parte vos se pedido e requerido que les debes e paguedes las dichas çinco mill doblas de la dicha su estimaçion que lo no querades fazer poniendo a ello vuestras excusas e luengas no deuidas, e que sy asy ouiese a pasar que reçibiria enello grande agrauio e dapño e me no podrian pagar los marauedis que me deue de la dicha renta, e pidiome por merçed fuese, e yo touelo por bien.

Porque vos mando vista esta mi carta o el dicho su traslado sygnado como dicho es, que dedes e paguedes al dicho Juan Gonçales de Çibdad Real mi arendador o quien por el ouiere de auer, las dichas çinco mill doblas que asy diz que sodes tenudos a le dar e pagar segund e en la manera que dicho es, con mas las costas que a fecho e fiziere en lo cobrar de vos a vuestra culpa de todo, luego bien e conplidamente en guisa que le no mengue ende cosa alguna e no fagades al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis de la moneda usual a cada uno de vos, porque sy contra esto que dicho es alguna cosa quisieredes razon de nuestro derecho porque lo no deuades asy fazer e conplir, por quanto esto es sobre marauedis de las mis rentas, e la condiçion dello perteneçio



*a los mis contadores mayores, e vosotros sodes conçejo, alcaldes, regidores, e ofiçiales e omes buenos e todos uno e partes enel fecho, mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado, sygnado como dicho es que vos enplaze que parescades en la dicha mi corte ante los mis contadores mayores, vos el dicho conçejo por vuestros procuradores suficiẽtes con vuestro poder bastante e dos de vos los dichos regidores personalmente del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamadoç que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en como se cunple mi mandado.*

*Dada en la noble vylla de Valladolid, catorze dias de nouienbre, año del nasçimiento de Nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e tres años.*

*Yo el Rey. Yo el dotor Ferrando Dias de Toledo, oydor e refrendario del Rey e su secretario, la fiz escreuir por su mandado.*

